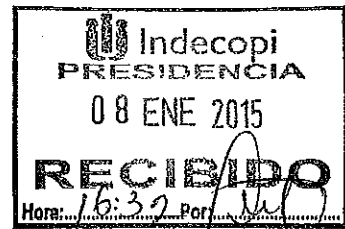




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



INFORME N° 001-2015/DPC-INDECOPÍ

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 4009/2014-CR, que modifica la Ley N° 29461 "*Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular*"

REFERENCIA : **Oficio N° 304-2014-2015-CTC/CR**
Oficio N° 354-2014-2015-CODECO/CR

FECHA : 8 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante los Oficios N° 304-2014-2015-CTC/CR y N° 380-2014-2015-CODECO/CR, el señor Congresista Justiniano Apaza Ordóñez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, y la señora Congresista Doris Oseda Soto, Presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, respectivamente, han solicitado opinión a la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi respecto del Proyecto de Ley N° 4009/2014-CR, que modifica la Ley N° 29461 "*Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular*".
2. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 emitir un Informe Técnico al respecto.

II. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley propone modificar el artículo 3° de la Ley N° 29461, Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular, estableciendo que cuando un establecimiento comercial brinde el servicio de estacionamiento de manera complementaria o accesoria, dicho servicio deberá ser gratuito si el consumidor acredita el consumo o uso de alguno de los servicios prestados en el establecimiento.
2. Actualmente dicha norma establece, entre otros, las obligaciones correspondientes tanto al titular como del usuario del estacionamiento, señalando que en aquellas oportunidades en que el servicio de estacionamiento no sea ofrecido de manera gratuita, el usuario se verá obligado a abonar la retribución que le fue informada previamente.

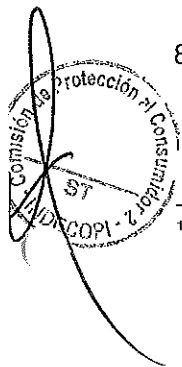


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

3. La propuesta planteada buscaría beneficiar a los consumidores que hacen uso de los servicios de estacionamiento al establecer su gratuidad en determinadas oportunidades; sin embargo, consideramos que dentro del análisis que se realice es necesario evaluar si eventualmente lo no cobrado por el servicio de estacionamiento en los establecimientos comerciales podría trasladarse al precio de los productos que se expenden en ellos, dado que podría tratarse de costos en los que las empresas deberían incurrir necesariamente, perjudicando así a los consumidores del establecimiento en general y no sólo a aquellos que hagan uso del estacionamiento¹.
4. Es decir, existe la posibilidad de que los proveedores trasladen dichos costos hacia el resto de consumidores no beneficiados por la norma (porque no hacen uso del servicio de estacionamiento).
5. Por tal motivo, y tomando en cuenta a la colectividad de consumidores, es que consideramos que resulta necesario un análisis del impacto que esta norma podría ocasionar en el mercado de ser aprobada, evaluando los efectos que podrían generarse.
6. Entendemos que la intención de la iniciativa es la de favorecer a los consumidores; sin embargo, a fin de asegurar dicha finalidad -con la que este despacho se encuentra de acuerdo- y sea posible evaluar la viabilidad de la misma, consideramos necesario un análisis mayor en los términos señalados.
7. Asimismo, el Proyecto de Ley tiene por objeto regular la expedición de recibos² cuando se presten servicios de limpieza en las zonas de estacionamiento vehicular por parte de terceros ajenos al establecimiento principal.
8. De acuerdo con el artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, están obligados a emitir comprobantes de pago, entre otros, quienes presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso³.



1 En efecto, el proyecto normativo parte de la premisa de que el servicio de estacionamiento que prestan algunos proveedores no les incurre en costos adicionales; no obstante, no toma en cuenta que los proveedores que cuentan con un servicio de estacionamiento no sólo pueden incurrir en costos de mantenimiento del mismo sino también en eventual responsabilidad por la pérdida de objetos o daños a los vehículos, es decir, necesariamente deben prestar un servicio adicional de custodia establecido por Ley. Conforme a ello, los costos adicionales a incurrir, si no son cobrados de manera adicional, podrían ser incluidos en el precio, lo cual afectaría de manera negativa a todos los consumidores, incluso a quienes no usan el servicio de estacionamiento.

2 De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago, el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; y se clasifica en los siguientes tipos:

- a) Facturas.
- b) Recibos por honorarios.
- c) Boletas de venta.
- d) Liquidaciones de compra.
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º.
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.
- h) Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972.

3 **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT, REGLAMENTO DE COMPROBANTES**
Artículo 6º.- Obligados a emitir comprobantes de pago

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

9. De igual modo, en el artículo 7^o de la mencionada norma se establece que está exento de emitir comprobantes de pago el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.
10. Al respecto, consideramos positiva la propuesta, en tanto el comprobante de pago se constituye como el instrumento que pueden utilizar los consumidores en caso tengan que hacer una reclamación por el servicio ofrecido⁵.
11. Sin embargo, es necesario señalar que corresponde a SUNAT⁶ la regulación y fiscalización en materia tributaria⁷; motivo por el cual deberá realizarse la consulta respectiva a la SUNAT a fin de que esta entidad ejecute las acciones correspondientes dentro del marco de sus competencias⁸.

(...)

- 1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

(...)

4 RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT, REGLAMENTO DE COMPROBANTES Artículo 7°.- operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar comprobantes de pago

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

(...)

- 1.4 El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

(...)

- 5 O quieran interponer una denuncia ante INDECOPI por ello, sirviendo como medio probatorio del servicio prestado.

- 6 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación N° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa; y tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos con excepción de los municipales así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias.

7 LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 63°.- Regulación de los servicios públicos

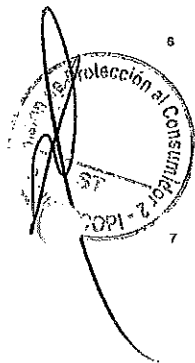
La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.

Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda.

8 DECRETO LEGISLATIVO N° 501

Artículo 5.- Son funciones de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria SUNAT, las siguientes:

- a. Administrar todos los tributos internos con excepción de los municipales.
- b. Recaudar todos los tributos internos con excepción de los municipales, a través del Banco de la Nación, pudiendo este suscribir convenios con otras entidades bancarias.
- c. Fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efecto de combatir la evasión fiscal.
- d. Otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria de acuerdo con la ley.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

12. Ello considerando que el INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁹, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema¹⁰.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

- (i) A fin de evaluar la pertinencia del proyecto de Ley en relación con la gratuidad del servicio de estacionamiento de manera complementaria o accesorio por parte de un establecimiento comercial cuando el consumidor acredite el consumo o uso de alguno de los servicios prestados en el establecimiento, se torna necesario que éste cuente con un mayor análisis sobre los efectos del mismo en el mercado, en los términos señalados, a fin de asegurar que no genere efectos adversos a los consumidores.

- e. Ejercer los actos de coerción para el cobro de la deuda tributaria por medio del Juzgado Coactivo competente.
- f. Administrar los mecanismos de control tributario preventivo.
- g. Solicitar la adopción de medidas precautorias para cautelar la percepción de los tributos que administra y disponer la suspensión de las mismas cuando corresponda.
- h. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las normas tributarias y participar en su elaboración.
- i. Resolver en primera Instancia Administrativa los recursos interpuestos por los contribuyentes; concediendo los recursos de apelación y dando cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Fiscal, y en su caso a las del Poder Judicial.
- (...)
- o. Las demás funciones que sean compatibles con la finalidad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- (...)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT, REGLAMENTO DE COMPROBANTES

Artículo 1°.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

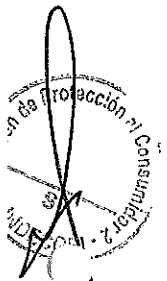
Artículo 135°.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- (ii) En relación con la propuesta de regular la expedición de recibos cuando se presten servicios de limpieza en las zonas de estacionamiento vehicular por parte de terceros ajenos al establecimiento principal, si bien la consideramos positiva, en tanto el comprobante de pago se podrá constituir como el instrumento que pueden utilizar los consumidores en caso tengan que hacer una reclamación por el servicio ofrecido, corresponde a SUNAT la competencia en la materia, al objeto de la propuesta una cuestión tributaria, por lo cual deberá realizarse la consulta respectiva a la SUNAT a fin de que esta entidad ejecute las acciones correspondientes dentro del marco de sus competencias.

Atentamente,

ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección
al Consumidor N° 2

ACR/rul/jcg
EAR/asv